

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EXON. ALIM. 1999-00245.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar la manifestación relativa a que *"...se emplace a las señoras KAREN ALEJANDRA MACIAS AMORTEGUI Y MARIA GLORIA AMORTEGUI, ya que mi cliente desconoce el domicilio, correo electrónico y teléfono de las mismas..."*, pues tal como obra en la demanda de alimentos primigenia, obran los datos de contacto de la parte demandante, razón por la cual, su afirmación en tal sentido, resulta confusa.

2.- Aportar el poder otorgado para instaurar la presente demanda, pues a pesar que se relacionó como anexo a la demanda, el mismo no fue allegado.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef8b5fae9e7d6c6d4676f7f42f5f1bf86632a654e6c4e933178f26f8624c78c**

Documento generado en 09/11/2023 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2011-00142

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR- (archivo N° 55), por secretaría ofíciésele informando que **i)** el número de radicado correcto del proceso es el **2011-00142** y no el 2011-00132 que por error se informó en el pasado y **ii)** el embargo sobre las cesantías del demandado (que se encuentra vigente) corresponde al **30%** y no al 50% como reporta en su base de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7cd600aea0eccc06217a9df01fadcf8c479115a3dc72c33e3108185c28ab5**

Documento generado en 09/11/2023 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSP. 2017-00248.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Incluir en los inventarios, la relación de los pasivos de conformidad con lo estipulado en el artículo 523 del C.G.P.

2.- Aportar los registros civiles de nacimiento de las partes, donde conste la inscripción de la sentencia que declaró la unión marital de hecho de los compañeros permanentes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612fb7915a36fbac82fd9c16b265732a084f240cddd423bb88af5ea320ab5**

Documento generado en 09/11/2023 10:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2017-00514.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- En atención al escrito elevado por el apoderado judicial de la parte actora el día 2 de octubre de 2023, se le requiere nuevamente para que aporte la traducción del certificado de defunción de la señora JUANITA MARIA PERAZA VENGOECHEA (q.e.p.d.), como quiera que el anexo (archivo 65), se encuentra en idénticas condiciones que el aportado el pasado 4 de mayo de 2023 (archivo 57).

Cumplido lo anterior, se dispondrá la vinculación de los herederos de la citada señora JUANITA MARIA PERAZA VENGOECHEA (q.e.p.d.).

2.- En consideración a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la demandante y por la apoderada judicial del cesionario, señor RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLO (archivos 63 y 65), se requiere al señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie en lo que estime pertinente y, además, frente al requerimiento realizado en el numeral 2° del auto proferido el 31 de agosto de 2023 (archivo 61).

Por secretaría comuníqueseles lo dispuesto en este auto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54112540760001a0e7ea3682d894e2b78ff9b9c9f8e26553c3e2aaed52ef23**

Documento generado en 09/11/2023 08:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2019-00164

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Se niega la solicitud elevada por el apoderado de los interesados, relativa a que *"...se fije fecha para audiencia de partición y adjudicación..."* (archivo N° 75), pues dicha figura no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso.

Y frente a la petición tendiente a que *"...se designe auxiliar de la justicia para que la (sic) realice lo corresponde (sic)..."* (ibidem), deberá observar lo dispuesto en auto anterior (archivo N° 74).

2.- Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 78), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a042db07aa12de77a38a547aba8427b5c30cf84f9210fb50a10120b073a302

Documento generado en 09/11/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 1999-00245

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En atención al escrito elevado por la señora MARÍA GLORIA AMORTEGUI (archivo 04), relativa a "*...una confirmación electrónica de unos títulos que no me cancela el banco agrario por falta de una autorización...*", se le pone de presente que a la fecha este Juzgado no tiene títulos generados para su pago y pendientes por confirmar.

No obstante, como quiera que del reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia que obra en el archivo 05, da cuenta de la existencia de títulos de depósito judicial constituidos a favor del proceso, como según el expediente la alimentaria KAREN ALEJANDRA MACIAS AMORTEGUÍ ya cumplió su mayoría de edad, será ella quien deberá elevar la solicitud de entrega de dineros en su favor, justificando la necesidad de mantener la prestación, si así lo llegare a requerir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f262b970b38e47af59931e01fc12998254ec9547860764c204864f7358d7fea**

Documento generado en 09/11/2023 10:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2019-00364.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Presentado el trabajo de partición (archivo N° 77), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDASD CONYUGAL de WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER y DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del C.G.P., a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44af11a9621068e92074229cc6fc49b5871c7df84ad444e6cd329ced322f443e**

Documento generado en 09/11/2023 08:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2019-00411.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- No se tiene en cuenta el escrito elevado por la abogada MÓNICA VIVIANA URREGO TABORDA, como quiera que mediante auto del 27 de marzo de 2023 (archivo 73), fue relevada del cargo.

2.- Previo a dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado judicial de la demandante YULIETH PAOLA NEGRETTE PEREIRA (archivo 88), se requiere a dicho extremo procesal, para que indique el término de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363fc406571e8a17e1d3f675567fbb4e830456dbee560fa976113c45e0fa4c51**

Documento generado en 09/11/2023 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2019-00497

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el registro civil de nacimiento de la señora LILIAN HERRERA VALENCIA aportado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 68), presentado dentro de la oportunidad legal concedida.

En firme volver el proceso al despacho, para disponer el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b65f02298f314c30f6f84b716e83742ba309f5932c9be8ea4a727b2a31e9e2**

Documento generado en 09/11/2023 08:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2019-00941

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Habiéndose efectuado por la secretaria el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 32), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrese como CURADOR AD-LITEM del demandado OSCAR ALEJANDRO ROJAS RINCÓN, a la Dra. **NOHORA LIBIA LADINO GARCÍA - asesoriajuridicaladino315@gmail.com.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$350.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b52ed20faa6317996c993dc5fa9b08bc276116d2ccd3adc0d8aefbe0c72db7**

Documento generado en 09/11/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2021-00243.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Se agrega a los autos la comunicación proveniente del Juzgado 31 de Familia de Bogotá (archivo 59), en la que indica que *"el proceso 2014-0506 aún no ha sido desarchivado, tan pronto el área encargada de tal actividad se procederá expedir la certificación solicitada"*.

2.- Teniendo en cuenta la respuesta antes referenciada, se requiere al JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite del desarchivo del expediente solicitado mediante oficio No. 0399 del 19 de mayo de 2023, y de esa manera remita la certificación y copia del proceso No. 2014-00506 que cursó en ese estrado judicial.

Por secretaria ofíciase y remítase por el medio más expedito.

3.- En aras de establecer la continuación del presente asunto, Se requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, abogado LUIS ALFREDO DIMAS MORENO, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie frente al requerimiento realizado por auto del pasado 10 de mayo de 2023 (archivo 53), esto es, realice el pronunciamiento del caso, pues si en realidad cursa otro proceso de sucesión desde el año 2014 (de los mismos causantes), no resulta comprensible, al menos en principio, el adelantamiento de este asunto.

Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

4. En atención al escrito elevado por el apoderado de los señores MIGUEL ANTONIO CAMARGO PEÑA Y GONZALO CAMARGO PEÑA (archivo 57), estese a lo aquí resuelto, pues es menester obtener la información requerida, en aras de continuar el trámite respectivo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7086255793fc415d510a076b5bb8ffa02fd5b80cc14054744ea684fc1076a14**

Documento generado en 09/11/2023 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SEP. BIENES 2021-00247

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En consideración a las manifestaciones elevadas por los apoderados de las partes (archivo N° 56), esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de SEPARACIÓN DE BIENES seguido por MARIELINA VARGAS LÓPEZ contra CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud relativa a que se "*...apruebe la conciliación a través de sentencia y se proceda a ordenar el registro respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su posterior protocolización...*", pues **i)** dicho pedimento es ajeno a la naturaleza de este proceso y al trámite y **ii)** si lo pretendido es la adjudicación de los bienes, deberán hacerlo en la respectiva liquidación de la sociedad conyugal o a través de Notaría.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b66e9ecf7e8b9d466df1c138ff47e8a6b441d6f51c60d26794dc3ac5f2f004**

Documento generado en 09/11/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DES. APOY. JUD. 2022-00274.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la entidad DESCLAB / LABORATORIO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES S.A.S. BIC (archivo N° 31), por el término de diez (10) días a todas las personas involucradas en este proceso, así como al MINISTERIO PÚBLICO.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37306339484531f14a32763850f2ed207eb5cef801fcca7d3e2018253844aa**

Documento generado en 09/11/2023 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSP. 2022-00478.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia-, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 (archivo 37), se dispone:

Con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** en la que se practicarán las pruebas y se resolverán las objeciones planteadas, se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 4 de junio de 2024.** Advirtiéndole a las partes que deberán aportar los documentos y dictamen pericial, con antelación conforme se indicó en el numeral 2.4. del referido proveído.

Comuníquese a las partes y a sus apoderados, por el medio más expedito, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en audiencia anterior para la conectividad de la audiencia.

2.- En atención al escrito elevado por el apoderado judicial de la señora LAURENT VANESA RICO BELLO (archivo 40), relativa a que *"...a fin de realizar el "dictamen pericial", ruego se requiera al demandado, Edgar Andrés Caballero, para que informe los días y horas en que se puede ingresar al apartamento objeto de este proceso..."*, dicha manifestación se pone en conocimiento del demandado EDGAR ANDRÉS CABELLERO, para los efectos pertinentes.

3.- No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el numeral *Segundo* del escrito (archivo 40), por resultar abiertamente extemporánea. Tenga en cuenta el abogado, que en el numeral 2.1.2. de la providencia del 25 de septiembre de 2023, se resolvió sobre la aportación de los extractos de las tarjetas de crédito que menciona, por tanto, si alguna inconformidad le asistía al comento, debió plantearla ante el Superior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc18f264c36195b7ab5e44e2fa502262d41284c6ec7eb75672fa7da4378bba25**

Documento generado en 09/11/2023 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2022-00504.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Tener en cuenta que la parte demandante (archivo 18), dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto del 29 de agosto de 2023 (archivo 17), esto es, procediendo conforme lo estipula el art. 212 del C.G.P., respecto de los testigos solicitados.

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda. La demandada no contestó.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante y de la demandada, de oficio al tenor de lo previsto en los art. 169 y 170 del C.G.P.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de JORGE ENRIQUE ACERO ESTUPIÑAN y NURY MILENA CAMELO MUÑOZ, solicitados por la parte demandante.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d91750d699b305b0bd977f9dbc39ec401a6c2219df5f36103d874f1afb871c**

Documento generado en 09/11/2023 08:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2022-00546.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Tener en cuenta que la parte demandante (archivo 23), dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto del 5 de septiembre de 2023 (archivo 21), esto es, procediendo conforme lo estipula el art. 212 del C.G.P., respecto de los testigos solicitados.

2.- No obstante lo señalado en el inciso 1° del auto del 5 de septiembre de 2023 (archivo 21), como quiera que mediante auto del pasado 15 de junio de 2023 (archivo 19), se abrió a pruebas el presente asunto, se dispone:

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 14 de mayo de 2024** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición,** so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya,** con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link),** el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada,** so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios

tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657444d589a8806a310891b2ed0d01944af743b50fa02f9bd509ef8781f87bb2**

Documento generado en 09/11/2023 08:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2022-00978

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En consideración al expediente remitido por el JUZGADO 1 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (archivo N° 26 y carpeta N° 26.1.), por secretaría ofíciésele nuevamente, con el fin de que se sirva indicar, en el término de cinco (5) días, si se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el 25 de octubre de 2023 al interior del proceso N° **2022-00761** y las resultas de la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23721ba85941fd9a7e226be93216339a4dd92ee6bc40927c0a70690b2c4dc7a6**

Documento generado en 09/11/2023 04:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00061.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el curador ad litem de herederos indeterminados de la causante ELIANA PAOLA VELA GUACHETÁ (q.e.p.d.), se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 20) y dentro del término dio contestación a la demanda, quien propuso excepciones de mérito (archivo No. 21).

2.- Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la NUEVA E.P.S. (archivo N° 24), en virtud de la cual suministra información del señor OSCAR SÁNCHEZ CALDERÓN , progenitor de la demandada determinada menor de edad MAYDA ISABELLA SÁNCHEZ VELA.

En consecuencia, deberá intentarse su notificación en la dirección CL 36 NO 37 121 CIUDAD VERDE de Soacha, Cundinamarca y correo electrónico oscarsanchezcalderon19@gmail.com, teléfono 304367816.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6181fe81c708f40b685dbb65a1844e6b31ebebfa5c1ced3a2a4b2282772a6ff9**

Documento generado en 09/11/2023 08:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00202.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte actora, describió el traslado de las excepciones dentro de la oportunidad legal (archivo 026).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación y el escrito que describe el traslado de las excepciones.

INTERROGATORIOS:

Se niega el interrogatorio solicitado por la parte ejecutante, por resultar superfluo (art. 168 del C.G.P.).

OFICIOS:

Se niegan las pruebas de Oficio solicitadas por la parte ejecutada, por resultar impertinentes (art. 168 del C.G.P.). Al respecto, tenga en cuenta la demandada, que en el presente asunto se encuentran determinados los alimentos sobre los cuales versa el título ejecutivo, por lo que no resulta congruente indagar sobre los ingresos del demandado; que la prueba de paternidad requerida es ajena a la naturaleza del presente asunto.

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b591c9799b9c2acdea747c22d3efcfee9751ebc782a1aee49f70289622218e5f**

Documento generado en 09/11/2023 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJ. APOY. 2023-00302.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Se agrega a los autos el concepto rendido por el agente del Ministerio Público (archivo 025), y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

2.- Continuando el trámite del presente asunto, se abre a pruebas; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

Las aportadas con la demanda.

DECLARACIÓN:

De manera oficiosa se decreta la declaración de la solicitante, señora MARÍA NOLIA ACEVEDO DE HURTADO.

TESTIMONIOS:

De manera oficiosa se decretan los testimonios de los parientes del titular del acto jurídico relacionados en la demanda, señores HECTOR MARIO HURTADO ACEVEDO, BLADIMIR HURTADO ACEVEDO y LUZ DORA SOSA AGUIRRE.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cf07328d69e5fe7cd532c5e0105e56dea9151ea81dca1ae27afe95ed3372ec**

Documento generado en 09/11/2023 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. M.A. 2023-00386.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE JOSÉ DOMINGO CHACÓN PARDO Y SANDRA MILENA VARGAS RAMÍREZ RAD. 2023-00386.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **JOSÉ DOMINGO CHACÓN PARDO Y SANDRA MILENA VARGAS RAMÍREZ**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Se decrete el matrimonio civil celebrado entre ellos.

1.2. Se declare la disolución y que la sociedad conyugal quede en estado de liquidación.

1.3. Se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción en los respectivos folios del registro civil.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que contrajeron matrimonio religioso, 21 de octubre de 2016, inscrito en la notaría diecisiete (17) del círculo notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial 06699281.

2.2. Que durante el matrimonio no procrearon hijos.

2.3. Que la cónyuge Sandra Milena Vargas Ramírez no se encuentra en estado de embarazo.

2.4. Que se encuentran separados de cuerpos desde el 26 de agosto de 2022.

2.5. Que a partir de la fecha, cada uno de ellos atenderá sus propios gastos, sin lugar a exigencias recíprocas en materia de alimentos.

2.6. Que es decisión de los cónyuges realizar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, bajo la causal 9 del Artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del C.C.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 16 de junio de 2023 (y adicionado con auto del 1 de septiembre siguiente) auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **JOSÉ DOMINGO CHACÓN PARDO Y SANDRA MILENA VARGAS RAMÍREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1411a2267972100af2e5331e7b7f1ec65c7fd4a239577045893d388ae2793d29**

Documento generado en 09/11/2023 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: REF: REV. SENT. INTER. 2023-00407.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere nuevamente al extremo actor, para que en el término de cinco (5) días, indique con precisión y claridad el acto o actos respecto de los cuales se requiere el apoyo para la señora MARIELA ZAMORA DE PANESSO.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779555e19fce0364da1edc384dbc907da16a8e50f8f111dc4a7331a26b0d10fa**

Documento generado en 09/11/2023 08:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00638

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada es **MARÍA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS** y no como allí se indicó.

En lo demás, permanece incólume la referida providencia.

2.- Habiéndose efectuado por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 13), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante ARIOSTO VEGA FONTECHA (Q.E.P.D.), al Dr. **DOMINGO GARZA TOSCANO - DOGATOABOGADO@HOTMAIL.COM**.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$350.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da39f69da79e9faaf37fedbbf741565b7e76193daf5c17267cda3d25a5815c6**

Documento generado en 09/11/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSP. 2023-00676

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el Curador *Ad Litem* del menor de edad L.H.R. se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 08) y dentro del término dio contestación a la demanda (archivo N° 009).

Se le requiere para que en el término de cinco (5) días, aclare si formuló o no excepciones de mérito, pues aunque en la contestación se refirió a la "PRESCRIPCIÓN", no resulta claro si la está proponiendo.

Comuníquesele por correo electrónico.

2.- Habiéndose efectuado por la secretaria el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 010), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante MICHEL HAUCHAR AGUDELO (Q.E.P.D.), al Dr. NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO, quien ya funge en esa calidad respecto del menor de edad demandado.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$350.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e453e1a0221ca3f66969fdf32171c4c49a860e37930ce61ae23b586a187ba**

Documento generado en 09/11/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00787.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por la señora ERIKA JULIETH RODRÍGUEZ GARCIA en favor de los intereses de su hija menor de edad DAHLIA TORRES RODRÍGUEZ y en contra del señor SAMIR OSWALDO TORRES JIMÉNEZ, en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En consideración a las manifestaciones elevadas por la apoderada judicial de la demandante, se ordena emplazar al demandado SAMIR OSWALDO TORRES JIMÉNEZ, en la forma prevista por el art. 293 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto el art. 108 ibídem, en concordancia con el art. 10° de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido dentro de los quince (15) días siguientes después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaría procédase como corresponde.

Notifíquese así mismo a los señores Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor. Procédase por la secretaría a efectuar el trámite referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cítase así mismo a los señores RAFAEL GUSTAVO RODRIGUEZ CASTIBLANCO, y MARIA AYDEE GARCIA CASTILLO, para que por escrito manifiesten al juzgado si están o no interesados en ejercer la guarda del menor y en el evento de no estarlo, manifiesten qué pariente sería la persona indicada para ejercer dicha guarda. Por la parte demandante procédase comunicarles lo anterior.

Procedase por la parte demandante a informar los nombres y direcciones de los demás parientes del menor que conforme al art. 61 del C.C. puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fdd9c7fe8e16dae4f455d4c2f5ec3443c7c5a6de2acf6841c792d0391fefcc**

Documento generado en 09/11/2023 08:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: CEC. 2023-00790.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de ***DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-*** presentada por conducto de apoderado judicial por el señor ADOLFO ANTONIO TEJADA DÍAZ en contra de la señora DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN; en consecuencia dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. MARÍA ISABEL OLARTE ALFONSO como apoderada judicial de la parte demandante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01610dbdc73578dd212da391701490fea96d1e51d7299cf019951cc204f7648f**

Documento generado en 09/11/2023 08:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00840.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Totalizar las pretensiones de la demanda.
- 2.- La solicitud de medidas cautelares, presentarla en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a643a31e2e8fe08a1cae18c3b8b153dec63b2db1d5d19a9a04a71fdb18bbd62**

Documento generado en 09/11/2023 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00841

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Excluir la pretensión sexta pues **i)** la actualización "*del valor de la moneda, de acuerdo a la desvalorización de la misma*" es ajena a la naturaleza de este asunto y **ii)** resultan procedentes los intereses "*moratorios, liquidados a la mayor tasa legal permitida*", sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3c64e6bba369e91d328f2b2bcd2587ada3af8c4c9f99b6d50dc0d80554d823**

Documento generado en 09/11/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00842.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

2.- Excluir de la liquidación de alimentos aportada con la demanda, lo relativo a los "*intereses moratorios*", por las razones señaladas en el numeral que precede, aunado, que la liquidación de intereses resulta prematura.

3.- Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al valor del capital pretendido, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral que precede.

2.- Excluir las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, dado que corresponden a solicitudes de medidas cautelares, que deberá presentar en escrito separado.

3.- Indicar la dirección de notificación de la demandante y su apoderado, al tenor de lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bab95475a9a91797f38fcdcf786e38cefa476b0ace3832c4762a011360f5d3**

Documento generado en 09/11/2023 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. IMP. PAT. 2023-00844

NOTIFICADO POR ESTADO No. 183 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Dirigir la demanda, además del señor ALEXANDER CONTRERAS LUGO, contra el menor de edad A.S.C.M. (a través de su progenitora y/o representante legal).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6c2b00a7af6bfed75f007f0fdd89563095c9eb7fb3d0dcf7d3d29c68dae7fb**

Documento generado en 09/11/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>